

291

JORGE ELIEGER CORREDOR FONSECA
Abogado Penalista

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3º.) PROMISCUO MUNICIPAL DE MONQUIRA (BOYACÁ)

Correo Electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. s. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 15469-4089003-2019-00112-00
DEMANDANTE: LUZ INES GARCIA MEDINA
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR CORREDOR SANABRIA Y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

JORGE ELIÉCER CORREDOR FONSECA, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de profesión abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'441.797, con tarjeta profesional No. 72970 del C.S.J, fundamentado en poder especial, amplio y suficiente el cual adjunto y que me fue otorgado por el demandado **JULIO CESAR CORREDOR SANABRIA**, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 4'169.618 para que entre otras acciones ADELANTE TODO TRAMITE QUE ESTIME PERTINENTE DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO, a su Señoría me dirijo estando dentro de los términos de Ley concedidos a mi prohijado en la notificación personal que se le hiciera de la demanda, a fin de formular **EXCEPCIÓN PREVIA** como en efecto con el presente escrito la propongo.

Por lo anterior, procedo a ello al tenor de lo siguiente.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Al Señor Juez, con todo respeto me permito formular la excepción que más adelante enuncio, y en consecuencia solicito se dé la ritualidad propia del trámite de la misma, y se entre a decidir concediendo la prosperidad de la misma.

La excepción previa a saber es la siguiente:

Artículo 100 CGP, numeral 3, el que a su tenor preceptúa:

- "inexistencia del demandante o demandado".

JORGE ELIEGER CORREDOR FONSECA

Abogado Penalista

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE QUE ESTRUCTURAN LA EXCEPCIÓN

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

Por una parte:

- El demandado LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA, falleció el 21 de julio de 1986, según fotocopia del certificado de función que anexo y protocolizado en la Notaria Trece del Circulo de Bogotá. D.C.
- El mismo tuvo una hija que se llamó MARIA JESUS CORREDOR REYES, hoy MARIA DE JESUS CORREDOR de ZOMORA, según se acredita con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial y expedido el 08 de noviembre de 2012, el cual anexo.
- La anterior Señora hija del demandado citado, tiene cedula de ciudadanía No.. 32'000.980 de la cual anexo fotocopia.
- Dicha hija del demandado por ante su abogado PABLO CORREDOR NOCOVE, se presentó mediante memorial al Juzgado Civil del Circuito de Monquirá, donde se tramitaba el proceso divisorio de la Finca Hormas según proceso 2004-004, a fin de que fuera reconocida dentro del mismo en representación de su padre LUIZ ALFREDO CORREDOR PEÑA, copropietario de la finca Hormas, y así poder notificarse de la demanda y ejercer la defensa de sus derechos como hija hasta la terminación del proceso en representación de padre fallecido. Anexo el memorial mencionado.
- En consecuencia de lo anterior la Señora Juez dicto el auto de fecha 14 de octubre de 2014, mediante el cual el cual decidió tener a la Señora MARIA DE JESUS CORREDOR de ZOMORA, en calidad de demandada, y que la misma debería tomar el proceso en el estado que se encontraba. Anexo auto en cita.

Por otra parte:

- Dentro del divisorio anteriormente citado se presentó la demandante LUZ INES GARCIA MEDIANA, en fecha 27 de mayo de 2004 representada por su abogado JAIME ULLOA VELANDIA, solicitando fuera reconocida como cesionaria de los derechos reales que el Señor LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA, - fallecido - tenía sobre la finca Hormas de acuerdo a su cuota parte que le cupo en la sucesión de MISAEL CORREDOR ROJAS. Anexo poder, contrato fundamento de la solicitud y memorial del abogado solicitando lo enunciado.
- Posteriormente mediante auto de abril 13 de 2005 la citada Juez Civil del Circuito decido no reconocer como cesionaria de los derechos mencionados a la Señora LUZ INES GARCIA MEDINA.
- Así las cosas, con el actuar dentro del divisorio por parte de LUZ INES GARCIA MEDINA y de MARIA DE JESÚS CORREDOR de ZOMORA, se concluye con toda claridad, que era de conocimiento de la señora LUZ INES GARCIA MEDINA, que su hoy demandado en el

2912

JORGE ELIEGER CORREDOR FONSECA

Abogado Penalista

proceso de pertenencia que nos ocupa Señor LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA, era fallecido, y que tenía una hija que responde al nombre de MARIA DE JESUS CORREDOR de ZAMORA, pero no obstante ello así decidió demandar a un fallecido en el proceso de pertenencia de la referencia..

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Estando establecido y probado que el demandado LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA, falleció antes de instaurarse la demanda, que dejó una hija que responde al nombre de MARIA DE JESUS CORREDOR de ZAMORA, y que la demandante LUZ INES GARCIA MEDINA, debió saberlo porque las dos actuaron dentro del proceso sucesorio, entonces es necesario concluir con toda certeza, que con el hecho de dirigir la demanda a quien no existente por haber fallecido, es decir, por haber dejado de ser persona el demandado por fallecimiento del mismo, y por ende, al no haberla dirigido a su hija conocida de dicho fallecido, **entonces de ipso facto se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8. del artículo 133 del CGP**, que a su tenor establece:

“Art.- 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...”.

- Así las cosas, contrastando los anteriores fundamentos legales con lo enunciado en los fundamentos de hecho ya expuestos, obligatoriamente a la luz de la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del radicado 157593103001-2015-00050-01 hay que concluir que en el caso in examine relacionado con la excepción previa que nos ocupa, que la misma es causal de nulidad de todo lo actuado en el proceso referenciado.
- En efecto, dicho tribunal comparte la tesis expuesta por el ad quo, de que habiéndose dirigido la demanda contra un fallecido, lo pertinente es notificar la demanda a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados, y que de no ser así, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado inadmitiendo la demanda para que esta se dirija contra los herederos, y ello con fundamento a que no se podía dirigir contra el fallecido porque este había dejado de ser persona desde antes de instaurarse la demanda.

JORGE ELIEGER CORREDOR FONSEGA

Abogado Penalista

Así las cosas, como la demanda de pertenencia que nos ocupa, indebidamente se dirigió la demanda contra el fallecido LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA, y de contera, no se notifica la demanda a sus herederos, para el caso a la señora MARIA DE JESUS CORREDOR de ZAMORA, entonces necesariamente hay que dar aplicación al artículo 133 íbidem con fundamento a su numeral 8., por lo que se hace necesario que se conceda lo solicitado en el siguiente acápite de:

SOLICITUDES

- 1-. Que se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandante.
- 2-. Que en consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en el proceso que nos ocupa, y en consecuencia de inadmita la demanda para que se dirija entre otros a los herederos de los fallecidos.

DE LAS PRUEBAS

Como fundamento probatorio de todo lo enunciado respecto a la viabilidad de concederse la existencia de la excepción propuesta, y por ende, como fundamento para que se conceda la nulidad en los términos solicitados, me permito adjuntar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificado de defunción del demandado LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA.
- Registro civil de nacimiento de la hija del anterior demandado señora MARIA DE JESUS CORREDOR de ZAMORA.
- Cedula de ciudadanía de MARIA DE JESUS CORREDOR de ZAMORA.
- Memorial del abogado de MARIA DE JESUS CORREDOR de ZAMORA, dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Monquirá, pidiendo ser reconocida dentro de dicho proceso divisorio de la Finca Hormas en representación de su padre fallecido LUIS ALFREDO CORREDOR PEÑA.
- Poder dirigido al Juzgado Civil del Circuito por parte de LUZ INES GARCIA MEDIAN, para que su abogado la represente en dicho proceso.
- Contrato aportado al juzgado por LUZ INES GARCIA MEDINA, como fundamento de su pretensión,
- Memorial del abogado de LUZ INES GARCIA MEDINA, solicitando que su poderdante sea reconocida como cesionaria de los derechos

2013

JORGE ELIÉCER CORREDOR FONSECA
Abogado Penalista

reales que sobre la finca hormas tiene el fallecido LUIS ALFREDO CORREDOR PENA.

- Auto mediante el cual el despacho negó la pretensión de LUZ INES GARCIA MEDINA.

DE LAS NOTIIFICACIONES

A fin de que se surtan las notificaciones de rigor me permito reportar las siguientes:

- A la demandante LUZ INES GARCIA MEDINA, en la Vereda de Tierra de Gonzales, del Municipio de Monquirá. Desconozco el correo electrónico de la misma, pero reporto el de su abogada que es: adelina368@yahoo.es
- A ADELINA RIOS LOZANO, abogada de la demandante en la calle 9 No. 8ª – 04 de Monquirá (Boyacá). Correo electrónico: adelina368@yahoo.es
- A MARIA DE JESUS CORREDOR de ZAMORA, en la calle 169 No. 72 – 47, interior 3, Apto 202, Conjunto residencial Portales del Cerro de Bogotá D.C. Correo electrónico: corredor.abog@gmail.com
- A mi poderdante JULIO CESAR CORREDOR SANABRIA, en la Calle 70 No. 69 G 10, Barrio la Estrada de Bogotá. D.C. Correo electrónico: juliocesarcorredorsanabria@gmail.com
- Al suscrito abogado en la calle 41 sur No. 50 A 30, apto 301 de Bogotá, D.C.. Correo electrónico: justicialeyderecho@gmail.com

Así las cosas, habiendo dejando debidamente argumentada, sustentada y probada, la excepción previa aquí formulada y la consecuente solicitud de nulidad, de su Señoría me suscribo, y quedo pendiente de la ritualidad y trámite de ley.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER CORREDOR FONSECA

Abogado

C. C. No. 19'441.797 de Bogotá, D.C.

T. P. No. 72970 del CSJ.

Correo electrónico: justicialeyderecho@gmail.com

Celular: 3012073299.

